INFORME DE ORGANIZACIÓN			
Documento:	IO-2021-233		
Denominación:	Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.		

Elaborado:
Fdo.: Jesús Mesa Ortiz

Responsable de Proyectos

Fecha: 17-06-2021

|--|

Fdo.: Javier Bikandi Irazabal

Director de Atención a la Ciudadanía y

Servicios Digitales

Fecha: 17-06-2021

INFORME DE ORGANIZACIÓN	
Documento: IO-2021-233	Página: 2/6

Propuesta:

El Departamento de Cultura y Política Lingüística, mediante transmisión telemática con entrada de 11 de junio de 2021, en la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, solicita Informe del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

El Anteproyecto de Ley, cuyo objeto es actualizar la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, consta de:

- Una Parte Expositiva.
- Una Parte Dispositiva con 28 artículos.
- Una Parte Final, con dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

Valoración:

Analizado el Anteproyecto de Ley que ahora nos ocupa, procede señalar lo siguiente:

El artículo Primero del Anteproyecto de Ley determina que se añaden los apartados 7 y 8 en el artículo 1 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte del Anteproyecto de Ley determina los "Principios del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión".

Esta Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, a la vista de lo dispuesto, considera adecuado que las normas y definiciones de esta Ley se interpreten de acuerdo a las reglas y criterios contenidos en el Código Mundial Antidopaje, en los Estándares Internacionales y en las Normas o Documentos Técnicos que integran el Programa Mundial Antidopaje aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje, debido a que la propuesta representa la adaptación de la Ley 12/2012 a la normativa actual en materia de dopaje.

El artículo Segundo del Anteproyecto de Ley determina que se añaden los apartados con las letras i) y j) en el artículo 3 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.



INFORME DE ORGANIZACIÓN	
Documento: IO-2021-233	Página: 3/6

Esta Dirección propone que, con la finalidad de mejorar comprensión del artículo Segundo, se dé una nueva redacción al siguiente párrafo, en particular, en lo referente a "evitar" y "en los periodos en los que no resultase posible conforme a la normativa":

• "j) Evitar contratar, concertar, o recibir servicios para el desarrollo de la actividad deportiva, medie o no una retribución, de cualquier persona que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje en los periodos en los que no resultase posible conforme a la normativa".

*NOTA: esta propuesta también es válida para el artículo Tercero.

El artículo Séptimo del Anteproyecto de Ley determina que se añaden los párrafos 13 y 14 en el artículo 13 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«14.- El incumplimiento de los Estándares Internacionales u otros aspectos contenidos en la normativa no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje. En tales casos, si la persona afectada demuestra que del incumplimiento de alguna de las disposiciones indicadas en los Estándares Internacionales o normativa podría razonablemente haber resultado un resultado analítico adverso o una localización fallida, recaerá en la organización antidopaje la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el resultado analítico adverso o la localización fallida. En tales supuestos, la organización antidopaje deberá atenerse a lo expresamente previsto en el artículo 3.2.3 del Código Mundial Antidopaje.

Esta Dirección, a la vista de lo dispuesto, con la finalidad de mejorar la comprensión, propone la siguiente redacción:

«14.- El incumplimiento de los Estándares Internacionales u otros aspectos contenidos en la normativa no invalidará los resultados analíticos o cualesquiera otras pruebas de la vulneración de una norma antidopaje. En tales casos, si la persona afectada demuestra que del incumplimiento de alguna de las disposiciones indicadas en los Estándares Internacionales o normativa podría, razonablemente, haber producido un resultado analítico adverso o una localización fallida, en ese caso, recaerá en la



INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2021-233

Página: 4/6

organización antidopaje la carga de probar que ese incumplimiento no ha causado el resultado analítico adverso o la localización fallida. En tales supuestos, la organización antidopaje deberá atenerse a lo expresamente previsto en el artículo 3.2.3 del Código Mundial Antidopaje.

El artículo Octavo del Anteproyecto de Ley determina que se modifican los apartados 8 y 9 del artículo 14 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.

Esta Dirección, a la vista de lo dispuesto, propone que la tramitación de los procedimientos de solicitud, evaluación, resolución y revisión de autorizaciones de uso terapéutico tramitadas ante el Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico se realicen por medios electrónicos.

El artículo Décimo del Anteproyecto de Ley determina que se añade un párrafo en el apartado 3º del artículo 18 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

 «Igualmente, las infracciones de las normas de dopaje podrán llegar a acreditarse a través de mecanismos de pruebas consistentes en controles forenses fiables realizados por laboratorios distintos a los acreditados u homologados por las autoridades antidopaje».

Esta Dirección, a la vista de lo dispuesto, considera que la acreditación de las infracciones de las normas de dopaje debiera realizarse siempre por laboratorios acreditados u homologados, por lo cual propone no añadir el mencionado párrafo.

El artículo Duodécimo del Anteproyecto de Ley determina que se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1.-En el marco de los compromisos y obligaciones internacionales, la persona titular del departamento competente en materia de deporte, adicionalmente a la publicación que ordene la Administración General del Estado en el Boletín Oficial del Estado, ordenará la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Esta publicación se producirá, además, en cada ocasión en que se introduzcan cambios en ella».



INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2021-233

Página: 5/6

Esta Dirección propone que la lista actualizada de sustancias y métodos prohibidos en el deporte se publique también en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El artículo Decimoquinto del Anteproyecto de Ley determina que se modifica el epígrafe m) del apartado 1 en el artículo 23 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«m) La asociación, a título profesional o deportivo, de un o una deportista u otra persona sujeta a la autoridad de un órgano antidopaje con cualquier persona de apoyo al deportista que haya sido sancionada penal, disciplinaria o administrativamente por una infracción en materia de dopaje, siempre que el o la deportista, o la persona sujeta a aquella autoridad, haya sido oportunamente notificada por escrito por el correspondiente órgano antidopaje de la situación del personal de apoyo y de la posible sanción derivada de la asociación, todo ello en los términos previstos en el Código Mundial Antidopaje. También se incluye en esta infracción la asociación con aquella persona que actúe como encubridora o intermediaria de las personas con las que está prohibida la asociación».

Esta Dirección, a la vista de lo dispuesto, evidencia que la modificación propuesta coincide con el texto actual de la Ley 12/2012, por lo cual considera que no procede la misma y propone eliminar este artículo Decimoquinto.

El artículo Decimoctavo del Anteproyecto de Ley determina que se añade un párrafo en el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, que quedará redactado en los siguientes términos:

«En los demás casos previstos en tales preceptos diferentes a los de no sometimiento a una recogida de muestras, la sanción podrá comprender un periodo entre dos y cuatro años, en base a las circunstancias excepcionales que fuesen acreditadas por parte del o de la deportista. Un periodo de sanción de un máximo de dos años será impuesto a las infracciones previstas en este apartado cuando fuesen cometidas por personas no federadas». INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2021-233 **Página**: 6/6

Esta Dirección, a la vista de lo dispuesto, con la finalidad de mejorar la comprensión del texto propone la siguiente modificación:

Donde dice:

"Un periodo de sanción de un máximo de dos años será impuesto a las infracciones previstas en este apartado cuando fuesen cometidas por personas no federadas".

Debe decir:

"Un periodo de sanción de un máximo de dos años será impuesto a las infracciones previstas en este apartado cuando fuesen cometidas por personas no federadas clasificadas en el nivel C", según determina el artículo 1 del presente Anteproyecto de Ley.

Exponer, que esta Dirección facilitará el asesoramiento e información que el Departamento de Cultura y Política Lingüística precise para la implantación de la Tramitación Electrónica de los procedimientos en materia de dopaje deportivo.

Conclusiones:

De acuerdo con las funciones asignadas a través del artículo 12 del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, éstas son las observaciones que, desde el punto de vista organizativo y desde el procedimental, formula la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales al Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte.